

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
001prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor MARIELA SEGURA DE GONGORA, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR Radicación No: 200134089001-2022-00350-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el MARIELA SEGURA DE GONGORA, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Declarar la prescripción de la obligación tributaria por el valor adeudados por las vigencias 2017 y años anteriores por conceptos del impuesto predial sobretasa ambiental y sobretasa bomberial del predio con referencia catastral 00-02-00-00-0003-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria No 19-037 con base en los artículos 817 y 818 del estatuto tributario nacional y la normatividad relacionada en el estatuto tributario municipal. **b).**_ Realizar el ajuste en el estado de cuenta y se expida documento de cobro actualizado, con la finalidad de pagar la obligación adeuda resultante luego de la aplicación de la prescripción por concepto de impuesto predial sobre tasa ambiental y sobre tasa bomberial del predio mencionado. **c).**_ Que se le respete su derecho fundamental de Petición, Debido Proceso ya que a simple vista se están vulnerando de acuerdo a las normas constitucionales

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que es propietaria del inmueble con referencia catastral 00-01-00-00-0003-0030-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No 190-037.
- Que el día 14 de Febrero de 2022 solicita que se declare la prescripción de las obligaciones tributaria del impuesto predial unificado del inmueble llamado finca del tronador, ubicado en el corregimiento de Casacara.
- Que el día 21 Febrero del 2022, solicita copia del expediente tributario con las notificaciones de todos los actos administrativos a nombre del contribuyente y a la actualización del estado discriminado vigencia capital por cada año vigente de igual manera los interese
- Que el día 3 de Junio del presente año se vuelve a solicitar que se declare la prescripción de la obligación tributaria por los valores adeudados por vigencias, 2017 y años anteriores por concepto del impuesto predial, sobre tasa ambiental y sobre bomberial del predio. Una vez que concedida la pretensión de lo anterior se realice el ajuste en el estado de cuenta y se expida documento de cobro actualizado con la finalidad de pagar y realizar acuerdo de pago por las obligaciones adeudadas resultantes de la aplicación de la prescripción
- Que de acuerdo con la respuesta emitida el día 17 de Febrero de 2022, a la petición interpuesta el 14 de Febrero del 2022, donde la administración efectuó la liquidación y el tramite de la misma, una vez notificada dicha liquidación procede a efectuar la verificación respecto a la firmeza del acto administrativo; la funcionaria IRIS ALMENARES VÁSQUEZ manifiesta que el año 2017 hasta el 2022 el cual no se había cancelado se efectuó mandamiento de pago del 30 de Diciembre de 2020 siendo este publicado en aviso en la pagina web del municipio y eso hace que se interrumpa

la prescripción y sirve de fundamento de cobro coactivo, de lo cual no procede recurso por que el debido tiempo no se interpuso.

- Que en la respuesta a la petición interpuesta el 21 de Febrero del presente año, la Secretaría de Hacienda Municipal manifestó el día 6 de Marzo que no cuenta con el expediente tributario toda vez que no ha iniciado ninguna actuación administrativa, como lo son cobro coactivo o proceso de embargo la prescripción al que se hace referencia a la solicitud presente.
- Que el día 6 de Junio se interpuso nuevamente otra solicitud en la cual la administración manifiesta atrás vez de la funcionaria OMayra González Montero que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación de mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial forzosa administrativa
- Que, según el auto del 30 de agosto del 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal manifiesta que según memorial del 18 de Agosto del presente año la funcionaria OMayra González Montero, nunca manifestó que la prescripción del impuesto predial fue interrumpida por el mandamiento de pago sino por liquidación oficial y que fue imposible suministrar mandamiento de pago toda vez que no existe.
- Que el memorial del 18 Agosto jamás fue notificado y desconocen su contenido, pero es claro que existe una violación por la indebida notificación a la que contribuyen a no dar una respuesta clara precisa y concisa

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).** Copia de la cedula de la señora Mariela segunda de Góngora. **b).** Copia de los autos emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín, Codazzi. **c).** Copia de las respuestas de las peticiones. **d).** Sentencia del Juzgado según fecha 18 de Julio de 2022

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 16 de Septiembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada el ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado, a través de señora OMayra Gonzales Montero en su aducida calidad de secretario jurídico.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

La doctora OMayra Gonzales Montero en su aludida Calidad de Secretario de Hacienda, mediante escrito radicado en este Despacho manifiesta que respondió todas las peticiones instauradas por la accionante, como consta en las pruebas aportadas en el escrito tutelar.

Agrega que, para la administración municipal de Agustín Codazzi es imposible conceder la prescripción de los años solicitado toda vez que no le asiste derecho alguno, ya que han cumplido con todos los parámetros legales y constitucionales en el caso en mención y que este mecanismo de protección de los derechos fundamentales fue surtido en otro juzgado dando fin al proceso en mención por cumplimiento.

Así que solicita se deniegue las pretensiones solicitada por la señora MARIELA SEGURA DE GONGORA, interpuesto en contra del municipio de Agustín Codazzi, toda vez que no le asiste derecho alguno y tampoco existe una violación a sus derechos fundamentales y solicita se le indique a la accionante que existen otros medios judiciales como lo es la vía contenciosa administrativa, dado que ya se le ha respondido en repetidas ocasiones sus peticiones.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La señora MARIELA SEGURA DE GONGORA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo; mientras que la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI Y SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTIN CODAZZI, por ser las entidades a las cuales la accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI y SECRETARÍA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición y declarar la prescripción de la obligación tributaria a favor de la señora MARIELA SEGURA DE GONGORA, vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante el fenómeno denominado "Hecho Superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado". **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: **a).** _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. **b).** _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y **c).** _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención

transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, en lo que atañe a la resolución de fondo de las solicitudes en ejercicio del derecho de petición fueron incoadas por la actora, no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, en lo concerniente a este aspecto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia. No obstante no ocurre lo mismo respecto a las demás peticiones, es decir, las encaminadas a obtener de la entidad querellada la prescripción de la obligación tributaria por los valores adeudados en las vigencias, 2017 y años anteriores por concepto del impuesto predial sobretasa ambiental y sobretasa bomberial del predio con referencia catastral 00-02-00-00-0003-0030-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 190-037, las cuales son improcedente por esta acción constitucional, a la luz de la normatividad vigente y la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, este mecanismo, por su carácter residual resulta improcedente para dirimir la controversia planteada, habida consideración a la existencia de otras acciones como las atinentes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se establece un escenario mas idóneo para que las partes puedan disponer de un espacio suficiente para aportar y controvertir las pruebas, y en general, para desplegar todos los actos de defensa que la ley consagra, por lo que no le es dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, ya que, se itera, este mecanismo constitucional, tiene un carácter residual y excepcional, ante la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, solo abordará este despacho lo atinente a la resolución de las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición incoados por la actora.

Ahora si bien es cierto la acción de tutela, resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios o administrativos, de acogerse la visión de la accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda

en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)".

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

*" A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"*

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa."

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del petionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al petionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los Derechos de Petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.2.2_Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de Orden Constitucional y Legal tales como el Derecho a la Defensa, Contradicción, Juez Natural, Presunción de Inocencia, Libre Acceso a la Justicia, la Cosa Juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *"Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho"*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala..."*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.3._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)".

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)".

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora MARIELA SEGURA DE GONGORA, reclama ante esta casa judicial, se ordene a la entidad accionada, **a.)** _ Garantizar el derecho de Petición.

Por su parte, la Secretaria de Hacienda de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que respondió a cada una de las peticiones realizada a su Despacho por la señora MARIELA SEGURA DE GONGORA.

Ahora bien, del estudio realizado al acervo probatorio compendiado se puede extraer que en efecto, obra en el expediente, respuesta a las peticiones realizadas por la accionante, la cual considera este Fallador, cumple con los requisitos necesarios para considerar que fue resuelta dicha solicitud, atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud.

De manera que, es de aclarar, que la respuesta que debe dar la SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la señora MARIELA SEGURA DE GONGORA, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar:

"...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos..." (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)..."

"...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" (Sent. T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza". (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)..."

De manera que, analizando cada punto de la petición y respuesta, se puede observar que la accionada atendió cada uno de forma clara y precisa, indicándole a la accionante el trámite administrativo, los fundamentos jurídicos y materiales para declarar la prescripción del

REF: Acción de Tutela promovida por el señor MARIELA SEGURA DE GONGORA, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR Radicación No: 200134089001-2022-00350-00

impuesto predial, de igual modo le adjuntaron liquidación donde discriminan vigencia, capital e intereses moratorio, e informando que no es posible acceder a lo pretendido. En consecuencia se puede decir, que, en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumentos, es decir, se emitiera respuesta de fondo a su petición que dio origen a la presentación de esta acción constitucional, actuación esta que – se itera -, ya fue surtida por el ente accionado, tal como se evidencia en los documentos arrimados como prueba por esta, Por lo que, al verificar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, es claro entonces que hace inocuo cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por la señora **MARIELA SEGURA DE GONGORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez